

CG524/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Antecedentes

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; veintisiete de junio de dos mil uno; diecisiete de mayo de dos mil dos; siete de mayo de dos mil cuatro; treinta y uno de mayo de dos mil cinco; y once de octubre de dos mil siete aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. El día once de octubre de dos mil siete el Consejo General de este Instituto, aprobó las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática en los siguientes términos:

***TERCERO.** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que, en su próximo Congreso Nacional, sea este ordinario o extraordinario, adecue sus Estatutos, a efecto de que subsanen las deficiencias existentes para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en el considerando 24 del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos conducentes.*

- III. Los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, celebró su XI Congreso Nacional, en el que se aprobaron modificaciones a su Estatuto.
- IV. El día treinta de septiembre de dos mil ocho, el Licenciado Rafael Hernández Estrada, Representante Suplente del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, oficio número RHE-288/08, por el que informa sobre las modificaciones al Estatuto de dicho Partido aprobadas por el XI Congreso Nacional, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

- V. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a las disposiciones estatutarias del instituto político, se realizó un requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/5341/2008, de fecha veintitrés de octubre del presente año, al que el Lic. Héctor Romero Bolaños, Asesor de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta mediante oficio número RHE-327/08 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil ocho.
- VI. Que asimismo, con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio número RHE-328/08, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, errata sobre el contenido del artículo 42, párrafo 2 de las reformas a su Estatuto.
- VII. Con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número RHE-373/08, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, errata sobre las fechas de publicación de la convocatoria al XI Congreso Nacional de dicho partido.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
5. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de documentos básicos. Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.

7. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
8. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
9. Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su Estatuto las cuales fueron aprobadas por su XI Congreso Nacional, celebrado los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho.
10. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el Licenciado Rafael Hernández Estrada, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, informó sobre las modificaciones al Estatuto de dicho Partido aprobadas por el XI Congreso Nacional, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, con lo que se cumple a cabalidad con el requisito señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que para tal efecto, el Partido de la Revolución Democrática remitió, junto con la notificación respectiva, el proyecto de Estatuto así como la documentación que, de conformidad con su Estatuto vigente, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - Copia certificada del Resolutivo de fecha 31 de mayo de 2008, aprobado por el 12° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional sobre los días en que se llevaría a cabo el XI Congreso Nacional;

- Copia certificada de la Convocatoria al XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 31 de mayo de 2008;
 - Copia certificada del Resolutivo de fecha 12 de julio de 2008, aprobado por el 13° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional relativo a diversas adiciones y modificaciones a la Convocatoria al XI Congreso Nacional;
 - Copia certificada del Resolutivo de fecha 12 de julio de 2008, aprobado por el 13° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional relativo a diversas modificaciones al considerando Cuarto, a la fecha de celebración del Congreso y la adición de cuatro bases a la Convocatoria al XI Congreso Nacional;
 - Copia certificada del Resolutivo de fecha 28 de agosto de 2008, aprobado por el 14° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional relativo a la determinación definitiva de la fecha para la celebración del XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
 - Copia certificada de la Versión Estenográfica de la sesión plenaria del XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
 - Original de la lista de asistencia de los Consejeros Nacionales que asistieron como delegados al XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
 - Original de la lista de asistencia de Delegados al XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
 - Cuadro comparativo entre el texto vigente del Estatuto y reformas;
 - Texto integrado del Estatuto con las reformas aprobadas por el XI Congreso Nacional;
 - Originales y copias certificadas de las constancias relativas a la elección de Presidentes Estatales en diversas entidades;
 - Relación de los delegados electos en cada Consejo Estatal, de los 1100 delegados electos el 16 de marzo de 2008 y de los delegados electos en el exterior; y
 - Reglamento de Congresos del Partido de la Revolución Democrática.
12. Que el Congreso Nacional del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 6, inciso a), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 21º. El Congreso Nacional del Partido

(...)

6. Corresponde al Congreso Nacional:

a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;”

13. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de determinar que la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó el Congreso Nacional convocado, se apegaran al Estatuto vigente del partido.

Del análisis realizado se constató el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, numerales 2, 3, y 5 del Estatuto vigente, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue emitida por el Consejo Nacional, publicada en un diario de circulación nacional así como en la página de internet del partido.
 - b) El Congreso se integró por:
 - Las presidencias y secretarías generales estatales registradas ante el Instituto Federal Electoral;
 - Integrantes del Partido elegidos en cada Consejo Estatal, mediante representación proporcional;
 - Congresistas elegidos en los estados mediante voto directo y secreto de los miembros del Partido con derecho a votar y de acuerdo con el principio de representación proporcional;
 - Los miembros del Consejo Nacional, y
 - Delegados del exterior del país.
 - c) Se instaló válidamente con la presencia de mil trescientos setenta y uno de los mil seiscientos setenta y seis congresistas elegidos.
14. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicho Congreso y procede el estudio de las reformas realizadas al Estatuto del partido.

15. Que el resolutivo tercero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete, señaló que dicho partido en su próximo Congreso Nacional, debía adecuar su Estatuto a fin de hacerlo acorde a los razonamientos expuestos en el considerando 24 de dicha Resolución.
16. Que el considerando 24 de dicha Resolución era del tenor siguiente:

“(…)

a) Por lo que hace a los artículos 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 23, relativos al Consejo Municipal, Comité Ejecutivo Municipal, Consejo Estatal, Comité Político Estatal, Secretariado Estatal, Consejo del Exterior, Secretariado del Exterior, Consejo Nacional, Comité Político Nacional, Secretariado Nacional y Congreso del Exterior, respectivamente, el proyecto de Estatuto no establece el quórum para que puedan sesionar ni los requisitos que deben contener sus convocatorias, entre los cuales debe ir incluido el orden del día, ni la forma en que se harán del conocimiento de los militantes ni el tiempo para su expedición, motivo por el cual cumple parcialmente con lo establecido por el elemento mínimo de democracia señalado como número 1 en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005;

b) En los artículos 15, numerales 1, inciso b, 2, incisos f e i; y 16, inciso e, del Estatuto reformado, se menciona la figura de “asamblea local en el exterior”; sin embargo, al omitir establecer sus facultades, su forma de integración, las formalidades de la convocatoria a sus sesiones, y el método para la elección o designación de los dirigentes de la misma, incumple con los elementos mínimos de democracia señalados como números 1 y 4 de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005;

c) En el artículo 42, numerales 2 y 3, del proyecto de Estatuto, se remiten la tipificación y la proporcionalidad de las sanciones a una norma secundaria, por lo que cumple parcialmente con lo dispuesto en el elemento mínimo de democracia señalado como número 3 de la multicitada tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, y

d) En los artículos 28, 29 y 30 del proyecto de Estatuto, incluso en el texto íntegro del mismo, no se advierte la forma en que se integran las Comisiones Técnica Electoral, Central de Fiscalización y de Afiliación, por lo cual esta autoridad estima necesario que el Partido lo establezca en los Reglamentos correspondientes a fin de otorgar certeza sobre el particular.

(…)

e) En el artículo 46, numeral 1, inciso d), se establece que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas; sin embargo, es posible señalar que la propuesta de modificación, no es acorde con los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 41 constitucional, al abrir un campo de incertidumbre sobre la forma, tiempo, modo y autoridades encargadas de determinar la “ausencia” de candidaturas, así como sobre los alcances de la facultad discrecional del órgano encargado de aplicar la norma.

(...)

De otro lado, se estaría vulnerando lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no establecer ningún procedimiento para atender la situación excepcional en que hubiera “ausencia de candidatos”, ya que el solo facultar a un órgano del partido para que subsane dicha “ausencia” no constituye un procedimiento democrático, sino una medida que debiera estar acotada por el propio Estatuto y fijar los criterios, límites y formas de aplicación, pues de lo contrario, en determinadas circunstancias, podría provocar que los procedimientos democráticos consagrados en el resto del Estatuto para elegir candidatos, no fueran aplicados.

Finalmente, no se puede argumentar que al remitir a un reglamento la forma para superar la ausencia de candidatos se abre la posibilidad de subsanar todas estas deficiencias, ya que por una parte debe considerarse que la trascendencia de un acto que es fundamental en la vida de un partido político (la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular) debe estar regulado en los Estatutos para certeza de todos los miembros del partido y también de la autoridad electoral federal.

17. Que el cumplimiento al referido considerando 24 de la citada Resolución, se verifica con lo siguiente:
- a) En cuanto al inciso a) con la adición de los numerales 10 y 11 del artículo 20, en los que se establecen el quórum para que puedan sesionar sus órganos, los requisitos que deben contener sus convocatorias, incluido el orden del día, la forma en que se harán del conocimiento de sus militantes y el tiempo para su expedición.
 - b) Por lo que hace al inciso b), con la derogación de los artículos 15, numerales 1, inciso b, 2, incisos f e i y 16, numeral 2, inciso e, en los que se mencionaba la figura de “asambleas locales en el exterior”, pero respecto de las cuales no se establecían facultades, forma de

integración, formalidades para la convocatoria, método para su elección, etc.

- c) Respecto al inciso c), con la modificación al artículo 42, numeral 2, en el que se establece la tipificación de las sanciones y se señala que para la determinación de las sanciones se tomará como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho.
 - d) Sobre el inciso d), con la reforma a los numerales 2 y 3 de los artículos 28, 29 y 30, en los cuales se señala la forma en que se integran y eligen las Comisiones Técnica Electoral, Central de Fiscalización y de Afiliación.
 - e) Finalmente, por lo que hace al inciso e), con la reforma al artículo 46, numeral 1, inciso d, en el cual se especifican las causas de ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional, por las que la Comisión Política Nacional podrá designar al candidato correspondiente.
18. Que la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4.

Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.
Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. - José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. - José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

19. Que asimismo, el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su Estatuto que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: en la derogación de los artículos: 9, numerales 1, inciso j, 4, inciso j y 5, inciso e; 16, numeral 3, inciso e; y 18, numerales 3, incisos c, d, e, f, y g y 5; en la modificación de los artículos 2, numeral 3, inciso p; 3, numeral 2; 12, numeral 4, incisos e, f y h; 13, numerales 4, incisos c e i, 5, inciso e y 6 inciso a; 15, numeral 2, inciso b; 16, numerales 2, incisos b, c e i y 4, inciso a; 17, numeral 4, incisos c y g; 18; 19, numerales 1, 2, 4, inciso incisos b, c, d e i, 5, incisos a, d, f y g y 6, inciso a; 20, numerales 5, 8 y 9; 26, numeral 1, incisos b, d y e; 27, numeral 5; 28, numerales 1, 4 y 5; 29, numerales 1 y 4; 30, numerales 1 y 4; 31, numerales 4, 6 y 7; 35, numerales 1, inciso e, y 2; 42; 45, numerales 1, inciso b, 2, inciso d, 5, inciso a y 6, incisos b y c; 46, numerales 1, incisos a y b, 7, inciso c, 14, 15, 16 y 17; 49, numerales 3 y 8; 51, numeral 1, inciso m y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto; y en la adición de los artículos 18 bis; y 30 bis.
20. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstos serán clasificados conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 2, numeral 3, inciso p; y 15, numeral 2, inciso b.
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 9, numerales 1, inciso j, 4, inciso j y 5, inciso e; 16, numerales 3, incisos e; y 18, numerales 3, incisos c, d, e, f, y g y 5.
 - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de las agrupaciones: artículos 18, numerales 3, inciso a; y 4, incisos k, l, m, n, ñ, o y p; 31, numerales 4 y 6; y 42, numerales 1, 3, 4, 5, 6, y 7;

- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 13, numeral 5, inciso e; 18, numerales 1 y 2; 18 bis; 19, numerales 1, 2, 4, inciso i y 6, inciso a; 26, numeral 1, incisos b, d y e; 27, numeral 5; 28, numerales 1, 4 y 5; 29, numerales 1 y 4; 30, numerales 1 y 4; 30 bis; 31, numeral 7; 35, numerales 1, inciso e, y 2; 45, numeral 6, inciso b y c; 46, numerales 14, 15, 16 y 17; 49, numerales 3 y 8; y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto.
- e) Adecuan la denominación de sus órganos en relación con las modificaciones realizadas. Artículos 3, numeral 2; 12, numeral 4, incisos e, f y h; 13, numerales 4, incisos c e i y 6 inciso a; 16, numerales 2, incisos b, c e i y 4, inciso a; 17, numeral 4, incisos c y g; 19, numerales 4, incisos b, c y d y 5, incisos a, d, f y g; 20, numerales 5, 8 y 9; 45, numerales 1, inciso b, 2, inciso d y 5, inciso a; 46, numerales 1, incisos a y b y 7, inciso c; y 51, numeral 1, inciso m.

Que los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señalados en los incisos a), b) y e) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando, analizando el grupo referido en el inciso d), en el considerando 22 de la presente Resolución.

- 21. Que la modificación realizada al artículo 18, numerales 3, inciso a; y 4, incisos k, l, m, n, ñ, o y p; del proyecto de Estatuto, es acorde con el elemento mínimo de democracia referido como número 4 de la citada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, toda vez que establece el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión Política

Nacional, así como sus funciones. En cuanto a las modificaciones a los artículos 31, numerales 4 y 6; y 42, numerales 1, 3, 4, 5, 6, y 7, éstas cumplen con el elemento mínimo de democracia referido como número 3 de dicha tesis, relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, toda vez que en ellos se establecen: el procedimiento para determinar sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones relativas a la administración del patrimonio del partido, se incluyen nuevas sanciones, y se detalla el procedimiento aplicable para la imposición de las mismas.

Dichos razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 13, numeral 5, inciso e; 18, numerales 1 y 2; 18 bis; 19, numerales 1, 2, 4, inciso i y 6, inciso a; 26, numeral 1, incisos b, d y e; 27, numeral 5; 28, numerales 1, 4 y 5; 29, numerales 1 y 4; 30, numerales 1 y 4; 30 bis; 31, numeral 7; 35, numerales 1, inciso e, y 2; 45, numeral 6, inciso b y c; 46, numerales 14, 15, 16 y 17; 49, numerales 3 y 8; y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

23. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido de la Revolución Democrática, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surgen algunas observaciones que resulta necesario que este órgano colegiado las haga del conocimiento del Partido:

- a) El artículo 20, numeral 11, inciso g, del proyecto de Estatuto, señala:

*“Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el Reglamento respectivo. **Bajo esta situación, podrá citar a sus integrantes a sesión en cualquier momento, levantándose el receso sin necesidad de corroborar el quórum y, los acuerdos del pleno serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes.**”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral, no ha lugar a que la autoridad administrativa electoral declare la constitucionalidad y legalidad del último párrafo de esta disposición normativa estatutaria, en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 03/2005 y de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN DE CONTENER PARA CONSIDERARLOS VÁLIDOS**, uno de los requisitos indispensables que deben prever los estatutos de las entidades políticas, consiste en la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

No obstante, el último párrafo del artículo 20, numeral 11, inciso g) del proyecto de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus órganos colegiados para que al encontrarse en sesión permanente puedan citar a sus miembros a sesión en cualquier momento e igualmente, puedan levantar un receso y tomar acuerdos por sufragio de los miembros presentes.

En este orden de ideas, pudiera actualizarse la hipótesis consistente en que un órgano colegiado integrado por un número considerable de miembros, al encontrarse en sesión permanente, convocara a un receso y posteriormente reiniciara su sesión contando con un grupo sumamente reducido de integrantes, quienes con fundamento en la norma que se analiza, pudieran tomar decisiones vinculantes para todo el órgano, sin importar que se tratase de una minoría o inclusive, de una sola persona.

En consecuencia, la norma estudiada atenta contra la regla de mayoría, puesto que permite que un número reducido de miembros tomen decisiones vinculantes susceptibles de afectar a la mayoría de los integrantes del partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad electoral estima que la última oración del inciso g, del numeral 11, del artículo 20 del proyecto de Estatuto no debe formar parte de éste, por lo que no se incluirá en el texto definitivo. En razón de lo anterior, el artículo 20, numeral 11, inciso g, queda en los siguientes términos.

“Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el Reglamento respectivo.”

- b) El artículo tercero transitorio, numeral 1, del proyecto de Estatuto, establece que la Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios. Sin embargo, dicho artículo no señala el número de integrantes de la Comisión de Candidaturas Plural ni su forma de funcionamiento.

Es por lo anterior que esta autoridad considera necesario requerir al partido para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al informar la determinación del procedimiento para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios a este Consejo General, informe también la integración de la referida Comisión de Candidaturas así como las reglas para su funcionamiento.”

- c) El artículo tercero transitorio, numeral 3, del proyecto de Estatuto, establece:

“3. Para las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el 11º Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional, para que reserve una franja de

consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional.

Para concretar esta propuesta, el procedimiento será el siguiente: La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.”

Al respecto, el artículo 46, numeral 4, del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, señala:

“4. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda.”

En consecuencia, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática debe interpretar el numeral 3, del artículo tercero transitorio del proyecto de Estatuto, en términos de lo establecido en el artículo 46, numeral 4, incisos a y b del Estatuto vigente, a fin de que la mitad de las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con los numerales nones, sean elegidos en Convención Electoral, sin demérito de lo establecido en los artículos 3° Transitorio y 46, numeral 4, inciso c, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

24. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatuto”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en sesenta y tres y cuarenta fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
25. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al

Partido de la Revolución Democrática a las modificaciones Estatutarias motivo de la presente Resolución.

26. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que apruebe sus nuevas disposiciones reglamentarias que deriven de las reformas al Estatuto del partido, las remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Electoral Federal.
27. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafos 2 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l), 105, párrafo 2; y 116, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XI Congreso Nacional de dicho partido, celebrado los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho, con excepción del artículo 20, numeral 11, inciso g, última oración, y en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder

conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rijas sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**